

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
ATN.: Doctor ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA PARRA DE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S – POB CONSORCIO INTERVÍAS 4G
RADICADO:	110013336038202100270-00
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

NATALIA MAYORGA ULLOA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018437742 de Bogotá D.C. y T.P. No.223.049 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del CONSORCIO INTERVÍAS 4G, identificado con el Nit. No. 900.757.258-7, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo Representante Legal suplente es el señor DANIEL ALFREDO TOVAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.291; por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, estando dentro de la oportunidad procesal otorgada en la Audiencia celebrada el pasado 23 de enero de 2025. Para el efecto, se seguirá el orden temático que a continuación se describe:

“METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN”:

Para efectos del adecuado entendimiento de la contestación que se presenta, se ha diseñado el siguiente esquema metodológico:

- 1. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA.
- 2. SOBRE LOS ASPECTOS ASOCIADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2014.
- 3. SOBRE LA LABOR DE LA INTERVENTORÍA EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2014
- 4. DEL SEGUIMIENTO Y ASPECTOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FMI 50N- 1054017
 - 4.1. Estudios y Diseños del predio objeto de litigio.
 - 4.2. Sobre la Gestión Predial que adelantó el Concesionario en el predio objeto de litigio
 - 4.3. Sobre la inviabilidad de efectuar la compra total del predio – Compra Área remanente
 - 4.4. Pronunciamiento sobre el Acceso
 - 4.5. Sobre la probabilidad de Accidentalidad en el sector en el que se ubica el Acceso referido por la Demandante
 - 4.6. Sobre el Pozo Séptico
- 5. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
- 6. SOBRE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO INTERVÍAS 4G
 - 6.1. De la Responsabilidad Estatal

6.2. De la ausencia de responsabilidad de mi representada.

6.3. Ausencia de Nexo Causal

7. CONCLUSIONES Y PETICIÓN

7.1. Conclusiones

7.2. Petición

8. NOTIFICACIONES

1. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA.

El día 08 de agosto de 2022, el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, notificó al Consorcio Intervías 4G la providencia del 11 de julio de 2022, por medio de la cual se admitió el medio de control de Reparación Directa, formulado por MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el CONSORCIO INTERVÍAS 4G, por el presunto daño antijurídico, causado por la supuesta omisión en la intervención vial realizada sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50N-1054017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con ocasión a la ejecución del contrato de concesión No 002 del 08 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB). El supuesto perjuicio aquí indicado se generó presuntamente por: (i) no comprar el área sobrante del predio de los Demandantes en el marco del Contrato de Concesión No. 002 de 2014; (ii) posibles problemas de seguridad vial en el acceso que da entrada al predio y (iii) aspectos asociados a demolición y restitución de pozo séptico que se encuentra ubicado en el área adquirida por la ANI.

Por lo anterior, los Demandantes presentaron una estimación de perjuicios de la siguiente manera:

- \$1.580.867.133 M/CTE - Por concepto del valor del remanente del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No 50N-1054017
- \$1.580.867.133 M/CTE – Por concepto de lucro cesante
- Por concepto de perjuicios morales el equivalente a 200 salarios mínimos, o el monto máximo que por este concepto reconozca la jurisprudencia al momento en que se decida de fondo el asunto.
- Por concepto de daño a la vida de relación la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales.

Al respecto, el Consorcio Intervías 4G presentó **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en debido tiempo y oportunidad, señalando de manera clara la posición frente a cada uno de los hechos aludidos por los Demandantes, en el marco de las competencias y facultades como Interventor del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, así como los argumentos que permiten evidenciar la ausencia de responsabilidad del Consorcio Intervías 4G en el marco de los hechos y pretensiones de la Demanda.

2. SOBRE LOS ASPECTOS ASOCIADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2014.

Sea lo primero indicar que, el Contrato No. 002 de 2014, se encuentra establecido bajo el precepto de un Contrato de Concesión que corresponde a la categoría de contratos estatales, el cual tiene por objeto la prestación, operación, explotación, organización o gestión, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinado al servicio o uso público, lo cual se realizará por cuenta y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad

concedente, a cambio de una remuneración. Ello según los dictados del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que a letra señala:

“Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

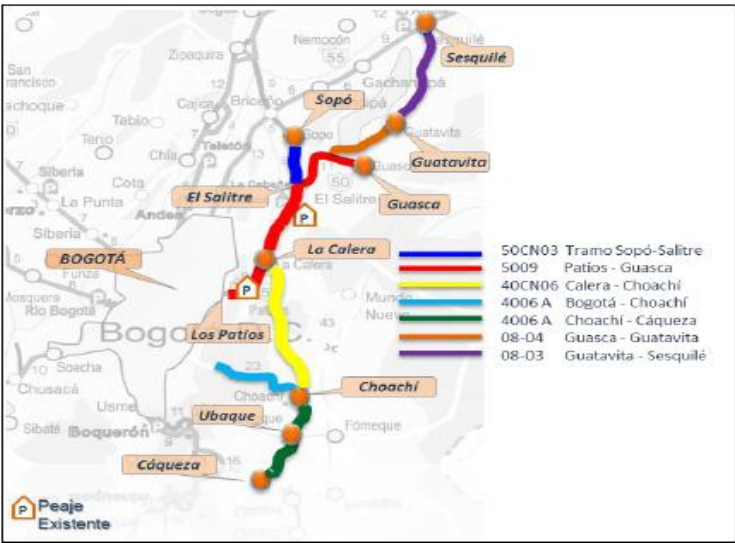
(...)

4o. Contrato de Concesión.

Los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Así, el día 8 de septiembre de 2014 se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. el Contrato de Concesión No. 002 de 2014, cuyo Alcance se definió en la Sección 3.2 de la Parte Especial del mismo en los siguientes términos: *“La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.”*

El Proyecto cuenta con cinco (5) sectores, denominados Unidades Funcionales, en los que deberán ejecutarse las obras señaladas en el Contrato de Concesión, Apéndice Técnico No. 1 y sus respectivas modificaciones. Para mayor ilustración, anexamos la siguiente gráfica:



Respecto al alcance de las Intervenciones, éstas están contenidas en el Contrato de Concesión, Apéndice Técnico No. 1 y sus respectivas modificaciones, y corresponden a construcción, mejoramiento y rehabilitación, tal como se especifica a continuación:

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Destino (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen destino	Intervención prevista	Observación
1	Salitre – Guasca	PR0+000 Ruta 50CN03 Cruce Ruta 50 (El Salitre)	PR27+092 Ruta 5009	3,30 km	Mejoramiento de trazado	
		PR27+092 Ruta 5009	Guasca 1.029.917,79 N 1.021.886,34 E	7,88 km	Rehabilitación	Intersección a nivel de Acceso a la vía que conduce hacia Guatavita – Sesquilé
	Intersección hacia Guatavita – Sesquilé	Intersección hacia Guatavita 1.030.838,40N 1.020.312,29E	Sesquilé 1.050.803,64 N 1.031.220,67 E	27,24 km	Rehabilitación	
	TOTAL			38,42 km		
2	Sopó – La Calera	Sopó 1.035.082,85N 1.014.968,17E	Salitre PR 23+652 Ruta 5009	10,50 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de Acceso a la vía Salitre – Guasca
		Salitre PR 23+652 Ruta 5009	La Calera PR 9+992 Ruta 5009	13,58Km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
	TOTAL			24,08 Km		
3	<u>La Calera – Patios</u>	<u>Calera PR 9+992</u> <u>Ruta 5009</u>	<u>Patios 1.007.516,34N</u> <u>1.007.409,20E</u>	<u>9,92 Km</u>	<u>Mejoramiento de trazado y sección transversal.</u>	<u>Para el sector comprendido entre las coordenadas 1.007.284,865N, 1.008.129,950E y 1.007.089,147N 1.008.005,819E, que corresponde a una longitud de 0,27 km, las características geométricas y técnicas serán las indicadas en la Tabla 14 del presente Apéndice Técnico 1.</u>
	Límite Bogotá – Choachí	Límite Bogotá 996.591,086N 1.007.966,919E	Choachí 992.350,33N 1.017.006,49E	22,62 Km	Rehabilitación	
	TOTAL			32,54 Km		

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Destino (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen destino	Intervención prevista	Observación
4	La Calera – Choachí	La Calera PR 11+212 Ruta 5009	Choachí 993.075,76N 1.017.389,99E	31 Km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Calera - Choachí
5	Choachí – Cáqueza	Choachí 991.538,69N 1.017.215,87E	PR 26+360 Ruta 4006	21,27 Km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Bogotá - Villavicencio 4006
		Inicio Variante de Choachí (Al norte de Choachí Ruta 40CN06)	Final Variante de Choachí (Al Sur de Choachí Ruta 4006A)	4,85 Km	Construcción Variante de Choachí con longitud mínima de 4.85 Km	Intersección a nivel de inicio de la variante Choachí Intersección a nivel con la vía actual Bogotá - Choachí Intersección a nivel final de la variante Choachí
		TOTAL		26,12 Km		

Ahora bien, los requerimientos prediales determinados en virtud del Proyecto se deben adelantar teniendo en cuenta las áreas necesarias para ejecutar única y exclusivamente las Intervenciones de este, de conformidad con el Alcance definido en el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión y teniendo en cuenta el resultado de los Estudios de Detalle que el Concesionario elabore con la finalidad de cumplir con las obligaciones de resultado.

Veamos sobre lo que el particular establece el Contrato de Concesión y el Apéndice Técnico 7

Contrato de Concesión No. 002 de 2014, Parte General, Sección 7.1:

- (a) La adquisición de los Predios requeridos para la ejecución de las Intervenciones estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la ANI, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, según se modifique o adicione de tiempo en tiempo, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Contrato, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el Título III del Capítulo I del Código General del Proceso, la ley 1682 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

- (b) La Gestión Predial es obligación y responsabilidad del Concesionario. El costo de la Gestión Predial se asumirá por parte del Concesionario. El costo de la compra de los Predios ya sea por enajenación voluntaria o expropiación y del Plan de Compensaciones Socioeconómicas se fondeará con los recursos de la Subcuenta Predios.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, establece el Apéndice Técnico 7, entre otras consideraciones, las siguientes:

2.1 “Afectación Predial”

Es una restricción impuesta a una o más inmuebles específicos que limita o impide el ejercicio de los derechos reales, la cual debe ser impuesta sobre los inmuebles requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el mediano y largo plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 en concordancia con el artículo 37 Ley 9 de 1989.

2.3 “Área Requerida”

Es la parte del Predio (parcial o total) que se necesita para la ejecución del proyecto, la cual será determinada a partir de los Estudios de Detalle, y que será objeto de adquisición a través del procedimiento establecido en la normatividad legal vigente y en el presente Apéndice.

Entre tanto, el Numeral 4.3, (literal c), romanito (iii) del mencionado Apéndice Técnico 7 señala:

(iii) Identificación de áreas requeridas. El Concesionario es el responsable de la correcta identificación y determinación de las áreas Requeridas que serán objeto de adquisición, así como de la adquisición misma de Predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del proyecto (...)

Ahora bien, es importante precisar también que, el Decreto 1079 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*). en su artículo 2.4.7.2.5. establece lo siguiente:

“Artículo 2.4.7.2.5. Adquisición de zonas requeridas para ejecución de proyectos de infraestructura. Para los efectos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1228 de 2008, en cuanto a declaración de interés público de las Fajas de Retiro Obligatorio, las Entidades Adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de Administrar la Red Vial Nacional, los Departamentos, los Distritos Especiales y los Municipios cuando requieran adelantar obras destinadas al mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación, realizarán la adquisición únicamente de las zonas de terreno que se requieran de conformidad con los estudios, diseños y/o necesidades técnicas para adelantar la ejecución de las obras públicas, garantizando condiciones de seguridad y operación de la vía.
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Parágrafo. En concordancia con lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, con el objeto de adelantar la adquisición de las zonas de terreno requeridas para el mejoramiento, mantenimiento y/o rehabilitación y/o cualquier otra intervención que se requiera, estas se realizarán de conformidad a los instrumentos de Gestión de Suelo establecidos en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de

2013 y 1742 de 2014 demás normas complementarias o aquellas que las complementen o modifiquen.”

Así las cosas, en el marco del Contrato de Concesión No. 003 de 2014, el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. se encontraba en la obligación de: (i) elaborar los estudios y diseños de detalle de cada Unidad Funcional del Proyecto, de conformidad con el Alcance establecido en el Apéndice Técnico 1; (ii) determinar las áreas requeridas para la ejecución de las Intervenciones de conformidad con los estudios y diseños por este elaborados; (iii) adelantar ante los propietarios la Gestión Predial de las áreas requeridas para la ejecución del proyecto, lo que incluye la elaboración de insumos tales como estudios de títulos, fichas prediales, avalúos, ofertas formales de compra, hasta llegar la suscripción de la Escritura Pública cuando hay lugar a la enajenación voluntaria de los mismos.

Ahora bien, área parcial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-1054017, se encuentra dentro de la Unidad Funcional 3 del Proyecto, misma que, según el Alcance del Contrato definido en el Apéndice Técnico 1, se encuentra establecido como Mejoramiento:

	<u>La Calera – Patios</u>	<u>Calera PR 9+992 Ruta 5009</u>	<u>Patios 1.007.516,34N 1.007.409,20E</u>	<u>9,92 Km</u>	<u>Mejoramiento de trazado y sección transversal.</u>	<i>Para el sector comprendido entre las coordenadas 1.007.284,865N, 1.008.129,950E y 1.007.089,147N 1.008.005,819E, que corresponde a una longitud de 0,27 km, las características geométricas y técnicas serán las indicadas en la Tabla 14 del presente Apéndice Técnico 1.</i>
3	Límite Bogotá – Choachí	Límite Bogotá 996.591,086N 1.007.966,919E	Choachí 992.350,33N 1.017.006,49E	22,62 Km	Rehabilitación	

Así, en el marco de lo descrito en el artículo 2.4.7.2.5. del Decreto 1079 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*), en dicho tramo única y exclusivamente se deberá adquirir las zonas de terreno necesarias de conformidad con los Estudios y Diseños elaborados por el Concesionario.

3. SOBRE LA LABOR DE LA INTERVENTORÍA EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2014

Sea lo primero indicar que, la existencia de la interventoría en los contratos estatales, obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar para el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación.

En ese orden, el Interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete introducir modificación alguna en los términos del negocio jurídico sobre el cual recae su función, puesto que esa es materia del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista.

Por consiguiente, la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial.

Ahora, **tampoco le compete al interventor asumir el rol del contratista o Concesionario quien es el que asume las obligaciones relativas a la ejecución de las actividades de financiación,**

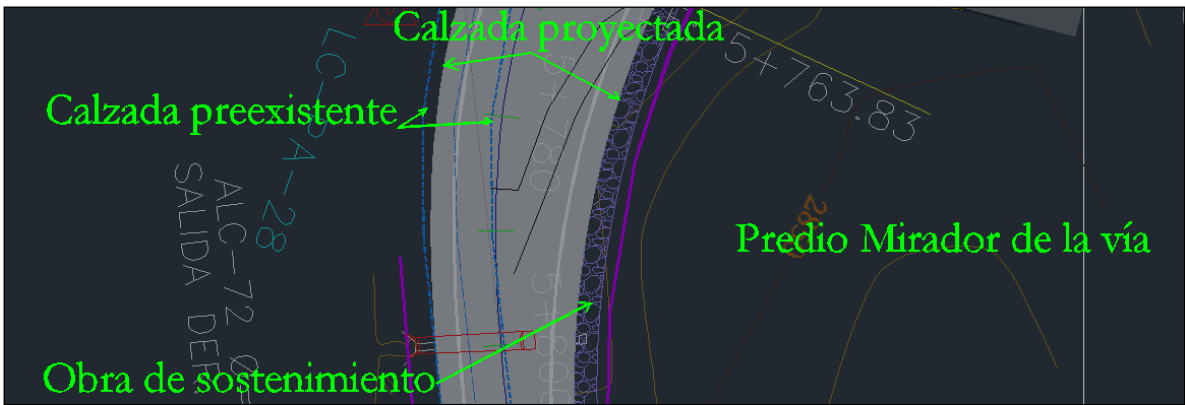
rehabilitación, mejoramiento, construcción, operación y Mantenimiento, para lo cual debe cumplir con las gestiones requeridas, como la gestión predial, para cumplir con las obligaciones de resultado, todo lo anterior, bajo las disposiciones que regulan los Contratos bajo asociación público privada, en los términos de la Ley 1508 de 2012.

Ahora bien, es preciso informar al Despacho que, el Consorcio Intervías 4G culminó el Contrato de Interventoría No. 169 de 2014 el día **31 de octubre de 2022**, habiendo cumplido satisfactoriamente las obligaciones a nosotros asignadas.

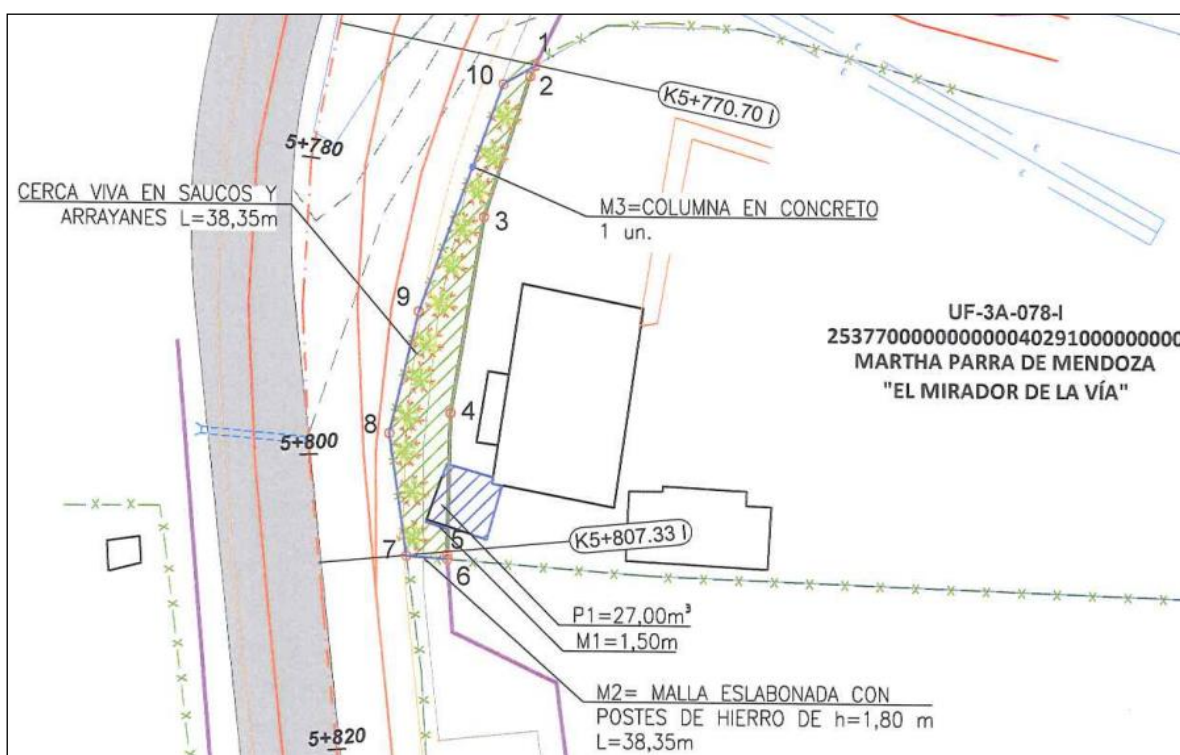
4. DEL SEGUIMIENTO Y ASPECTOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FMI 50N- 1054017

4.1. Estudios y Diseños del predio objeto de litigio.

Tal y como se indicó en la Contestación de la Demanda y de conformidad con los documentos allí aportados, el Diseño No Objetado (DNO) del año 2015, en el sector en el que se encuentra ubicado el predio con nombre o dirección EL MIRADOR DE LA VÍA se estableció el **mejoramiento de la vía** con ampliación de la calzada hacia el costado oriental de la misma. Dentro de las abscisas que delimitan el predio se requirió para la mencionada ampliación de la calzada un corte o desmonte del terreno preexistente y se proyectó una obra de sostenimiento como se muestra a continuación:



De acuerdo con lo anterior y una vez el Concesionario identificó los linderos del predio en análisis, este elaboró en el año 2016 (actualizados en el año 2017) La Ficha y el Plano Predial donde se representa el área de terreno requerida (92,21 m2), así como las mejoras y especies a intervenir:

[illegible]

El predio según sus Títulos adquisitivos contaba con un área total de 1664 m² que restándole el área requerida de 92,21 m² **quedaba con un área sobrante de 1571,79 m².**

A continuación se muestra el sector del predio con las intervenciones necesarias para la ampliación de la calzada culminadas:



4.2. Sobre la Gestión Predial que adelantó el Concesionario en el predio objeto de litigio

En el marco de los Estudios y Diseños elaborados por el Concesionario y la determinación de áreas requeridas, se llevó a cabo la negociación del predio por parte del Concesionario por enajenación voluntaria, lo que implica que los propietarios accedieron a la venta del área requerida sin que hubiese sido necesaria la Expropiación, tal y como queda establecido en la Escritura Pública 470 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera, a través de la cual los propietarios venden el área asociada a 92,21 m² de manera voluntaria. Todo lo anterior, tal y como quedó claro en la Contestación a la Demanda presentada por el Consorcio Intervías 4G.

4.3. Sobre la inviabilidad de efectuar la compra total del predio – Compra Área remanente

Debe tenerse en cuenta que en virtud del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, la declaratoria de las áreas remanentes deben cumplir unas condiciones particulares, en tal sentido, de conformidad con lo descrito en el Apéndice Técnico 7, Sección 4.3 (c)(iii)(iii)(2) para efecto de determinar si procede declarar un área como remanente, se requiere lo siguiente: *“El Concesionario elaborará un informe en cada caso respecto de las limitaciones que, de acuerdo con la normatividad en materia de ordenamiento territorial y la Ley Aplicable pasará sobre dicha fracción del predio y si procede su declaratoria como **Área Remanente**. En dicho concepto el Concesionario indicará si existen alternativas para evitar la imposición de restricciones al desarrollo de la fracción del predio, teniendo en cuenta además el estado del predio antes de la presencia del proyecto y la relación del proyecto ya construido y en operación, con las limitaciones del área sobrante, de tal manera que pueda ser considerada como un Área Sobrante y no un Área Remanente. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Así las cosas, no solo la existencia de un certificado de no desarrollabilidad expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de La Calera, es suficiente para determinar si el área es remanente, toda vez que es responsabilidad del Concesionario en el estudio integrado que se hace desde la parte técnica-jurídica determinar si es procedente o no.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la compra total y consecuente declaratoria de área remanente no procedía por los siguientes aspectos:

- La funcionalidad del predio no está siendo afectada.
- La no desarrollabilidad del predio es una circunstancia preexistente a la ejecución de las Intervenciones y la compra del área requerida para el Proyecto. Al respecto, tal y como se indicó en la contestación de la demanda y quedó demostrado con los anexos allegados, el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017 **no contaba con el área requerida de desarrollabilidad desde antes de la ejecución del Proyecto**. Veamos lo que al respecto señaló la Licencia de Construcción No. 2792 que fue otorgada en el año 2006 por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera para la construcción de la vivienda familiar con un área de 81.7 M2 allí existente:

1. Que los señores JORGE ARTURO MENDOZA PARRA Y ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 79.399.584 y 79.360.056 respectivamente expedidas en Bogotá, propietarios del predio denominado “El mirador e la vía”, ubicado en la vereda San Rafael de esta localidad, con un área total de terreno de 1664M2, según escritura No. 312 de fecha 14 de febrero de 2001 de la notaria cuarenta y cinco (45) del Circuito de Bogotá, con numero catastral 0000000040291000 matricula inmobiliaria 50N-1054017, notificó su situación ante la Secretaria de Planeación Municipal para adelantar la construcción de una vivienda familiar, presentando la documentación exigida por esta.

2. Que la secretaria de Planeación Municipal hace saber que del estudio de la documentación adjunta a la solicitud de viabilidad para la construcción dentro del predio “El Mirador de la Vía” ubicado en la Vereda San Rafael de esta jurisdicción (...)

Que el área aproximada del predio, objeto de la presente solicitud, es de 1.664M2 según se acredita dentro de la documentación adjunta, constituye así dicha área la imposibilidad de construir en primer término, de acuerdo a la normatividad urbanística vigente, según lo dispuesto dentro del artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000, igualmente, el predio en mención, de acuerdo al POT, se encuentra dentro de la Zona de Corredor Vial de la Vereda El Salitre. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el principio de igualdad, que rige en todas las actuaciones administrativas, según se encuentra definido dentro de la sentencia T-334 de 1998, Corte Constitucional, supone la obligación de imputar de manera homogénea a todos los sujetos que se encuentren en las circunstancias de hecho o de derecho que consagre una determinada norma, es por ello que dentro de la aplicación del derecho por parte del funcionario administrador supone acatamiento a la Constitución y a los mandatos del Legislador, que determinan el contenido de la actividad, estableciéndose así la configuración sólida y reconocimiento del derecho adquirido (...)

- Luego entonces, la no desarrollabilidad del predio no es un estatus generado por el Proyecto, sino que el mismo era preexistente, de manera que, no se cumple con dicho requisito para considerar el área sobrante como remanente, y en este sentido, no es procedente la compra total del predio bajo dicho concepto.
- En relación con los demás aspectos como la estabilidad del Talud no nos consta, pues no aportan un estudio de detalle geotécnico que apoye la situación de peligro manifestada.
- En virtud de lo anterior, como quiera que no se cumplen los requisitos contractualmente establecidos para la declaratoria de área remanente y compra total del predio, no existe acción u omisión que determine la generación de un daño antijurídico que deba resarcirse por parte de las Demandadas.

4.4. Pronunciamiento sobre el Acceso

Lo primero que se debe aclarar es que el documento al que hace referencia la Demandante contiene una serie de observaciones emanadas de la revisión efectuada por la Interventoría sobre la propuesta del acceso denominado el Chuscal, de ninguna manera se analizó la movilidad de la vía principal hasta la vivienda del predio referido por la Demandante, ello teniendo en cuenta la falta de competencia sobre el particular, de manera que, cada una de las observaciones, obedece a requerimientos de mejora frente a la propuesta del Concesionario, tendientes a cumplir con las Especificaciones Técnicas reguladas sobre el particular y con miras a la mejoría del tránsito de los usuarios del corredor. Así las cosas, la Demandante presenta interpretaciones subjetivas frente a la comunicación No. 2019-409-075641-2. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Parte Demandante, por el contrario, se está reconociendo que, la Interventoría que en ese momento fungía como tal en relación con el Proyecto realizó actuaciones que determinan el cabal cumplimiento y alcance de sus obligaciones.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, el oficio al que hace referencia La Demandante es del 23 de julio de 2019, es decir, han transcurrido más de cuatro (4) años en los cuales sucedieron actuaciones sobre el particular. Veamos:

Fecha - Oficio	Tema
29/08/2019	El Concesionario responde al oficio CP-PER-5601-2019 (2019-409-075641-2) presentando el diseño de una nueva solución (diseño vigente) , así como un estudio de seguridad vial e indica la necesidad de una nueva adquisición de terreno al predio 077 el cual se identificará como 3A-077A-I (94.4m2).
CPOB: D2016-2019	
8/10/2019	La Interventoría presenta observaciones al oficio D-2016 respecto a la solución del acceso al Chuscal, desde el área predial, de diseño geométrico y seguridad vial y de señalización.
CP-PER-6006-2019	
14/11/2019	El Concesionario responde al oficio CP-PER-6006-2019, se pronuncia a las observaciones de la Interventoría. Se conserva el diseño geométrico vigente.
CPOB: D2575-2019	
31/01/2020	

Fecha - Oficio	Tema
CP-PER-6541-2020	La Interventoría presenta observaciones al oficio D-2575 desde el área predial, de diseño geométrico y seguridad vial y de señalización.
4/03/2020	El Concesionario responde al oficio CP-PER-6541-2020, se pronuncia a las observaciones de la Interventoría. Se conserva el diseño geométrico vigente.
CPOB: D426-2020	
4/05/2020	La Interventoría presenta observaciones al oficio D-426-2022.
CP-PER-7030C-2020	
31/07/2020	El Concesionario responde al oficio CP-PER-7030C-2020. Se conserva el diseño geométrico vigente
CPOB: D1297-2020	
22/09/2020	La Interventoría responde al oficio D-1297-2019, pidiendo dar claridad a la cadena de oficios en cuanto a las diferentes versiones de soluciones al acceso el Chuscal, se manifiesta que si bien la solución 4 (diseño vigente) presenta observaciones por parte de esta Interventoría, mejora sustancialmente la seguridad vial del acceso existente, pero no ha sido ejecutada a la fecha por el Concesionario, a pesar de que dicha solución fue planteada el 29 de agosto de 2019.
CP-PER-7962C-2020	
6/11/2020	El Concesionario responde al oficio CP-PER-7962C-2020, manifestando lo siguiente: <i>“En consideración a las observaciones descritas en la comunicación del asunto, es pertinente comentar sobre el particular que, de conformidad con la información que reposa en el expediente correspondiente al predio UF3A-077A- no se llegó a un acuerdo de enajenación voluntaria con el titular de derecho real de dominio del inmueble, en consecuencia, no se cuenta con permiso de intervención voluntaria o con acta de entrega y recibo sobre la franja de terreno requerida, razón por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la resolución de expropiación No. 20206060013025 del 22 de septiembre del 2020, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación.”</i>
CPOB: D1977-2020	

Ahora bien, tal y como se puede observar de los documentos previamente referidos, la implementación del nuevo diseño, al que se ha denominado solución 4 –, requiere intervención en predio privado y, en consecuencia, requerimiento predial, sobre lo cual fue necesario activar los mecanismos contractuales para la compra del área requerida para el efecto.

Frente a este particular, conviene precisar que la modificación a los Diseños No Objetados se encuentra plenamente regulada en el Contrato de Concesión, Parte General, Sección 6.3, a saber:

6.3. Modificaciones y Adecuaciones a los Diseños

- (a) Salvo por las excepciones expresas del Contrato, las adecuaciones y/o modificaciones que haga el Concesionario durante la Fase de Construcción a sus propios Estudios de Detalle y/o a los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico **serán a su costo y riesgo y bajo su responsabilidad**, con el objeto de garantizar la obtención de los resultados exigidos en el Contrato, considerando que el Concesionario mantiene siempre la obligación de entregar las Intervenciones en los términos y condiciones establecidos en el Contrato, especialmente en los que a los resultados señalados en las Especificaciones Técnicas se refiere.
- (b) El Concesionario dará noticia de estas adecuaciones o modificaciones al Interventor, entregándole para su análisis y observaciones, los documentos técnicos que correspondan. Así mismo, informará si las modificaciones y adecuaciones a los diseños implican un cambio en los requerimientos prediales, ya sea en términos de no necesidad frente a la identificación inicial o a la necesidad de nuevas áreas.
- (c) **El Interventor tendrá un plazo de veinte (20) Días para pronunciarse sobre las modificaciones y efectuar las recomendaciones que considere procedentes.** El silencio del Interventor dentro del plazo previsto se entenderá como que no tiene

comentarios, sin perjuicio de que en cualquier momento posterior tanto el Interventor como la ANI puedan hacer las observaciones correspondientes, en orden a que los Estudios de Detalle y/o a los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico permitan cumplir las obligaciones de resultado previstas en este Contrato.

De manera que, bajo este contexto y de conformidad con la información que fue allegada a la Interventoría del Proyecto, el Concesionario procedió a iniciar los trámites requeridos para la adquisición del área de terreno necesaria para dicha implementación, habiendo sido dicha área requerida identificada con el Número de Ficha Predial UF-3A-077A-I, ahora bien, una vez se iniciaron los trámites respectivos, no se obtuvo respuesta favorable del propietario para lograr una enajenación voluntaria de la misma, debiendo proceder, en tal sentido, a dar inicio al proceso de expropiación respectivo, sobre lo cual, el Consorcio Intervías 4G tuvo conocimiento de las siguientes actuaciones:

- Se emite oferta formal de compra P-POB-3912-2019-UF-3A-077A-I del 12 de diciembre de 2019, la cual fue notificada personalmente el 8 de enero de 2020, no obstante, sobre dicha oferta no se obtuvo respuesta favorable por parte del titular del predio.
- Vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra, se procedió a iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.
- En tal virtud, la Agencia Nacional de Infraestructura emitió la Resolución de Expropiación No 20206060013025 del 22 de septiembre de 2020, quedando en firme y ejecutoriada el día 19 de octubre de 2020, en virtud de lo señalado por el artículo 1 de la Ley 1682 de 2013.
- Fecha de reparto 30 de octubre de 2020 al juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
- Fecha admisión demanda: 16 de marzo de 2021, notificada por estado el 17 de marzo de 2021.
- Consignación del valor del Avalúo a órdenes del Juzgado el 26 de marzo de 2021.
- El 21 de junio de 2021 COMISIONA AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL LA CALERA-CUNDINAMARCA.
- El 26 de agosto de 2021 se rechaza de plano la objeción formulada en la contestación de la demanda - la demandada dio oportuna contestación - reconoce personería al apoderado de la parte demandada.
- El día 10 de junio de 2022 el JUEZ CIVIL MUNICIPAL LA CALERA-CUNDINAMARCA realiza diligencia de entrega anticipada.
- El 8 de julio de 2022 el juez de conocimiento pone en conocimiento de las partes diligencia de entrega anticipada por parte del Juez comisionado.

En virtud de lo anterior, con la entrega anticipada del predio se podría iniciar la implementación del diseño propuesto por el Concesionario, por lo que mediante comunicaciones CP-PER-11884C-2022 del 29 de julio de 2022 y CP-PER-11973C-2022 del 11 de agosto de 2022, le fue solicitado lo propio a la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. con la finalidad de realizar las verificaciones respectivas. Ahora, frente a este particular, en virtud del seguimiento adelantado por el Consorcio Intervías 4G, se pudo evidenciar el inicio de actividades por parte del Concesionario en dicho acceso. Veamos:

- 4 y 5 de agosto de 2022. Inicia de la demolición del acceso existente. Equipo: Retrocargador.



- 8 de agosto de 2022. demolición del acceso existente. Equipo: Retrocargador.



- 9 de agosto de 2022. se trabajó en traslado de redes secas.



- 10 de agosto de 2022 - se trabajó en traslado de redes secas.



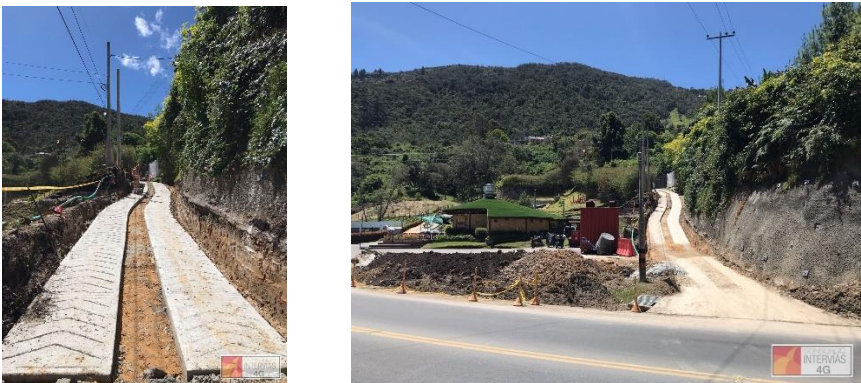
- 11 de agosto de 2022. Conformación y compactación de la subrasante.



- 12 de agosto de 2022. Extensión y compactación de subbase granular con adición de cemento.



- 16 de agosto de 2022. Construcción de la placa de huella.



Por su parte, debe tenerse en cuenta que el 31 de octubre de 2022 el Consorcio Intervías 4G terminó el Contrato de Interventoría No. 169 de 2014 suscrito con la ANI, por lo que, a partir de dicha fecha, culminaron las labores de seguimiento y verificación de las obligaciones a cargo del

Concesionario, por lo que se desconocen las actividades que posteriormente adelantó el Concesionario sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, queda claramente evidenciado que, no hay hechos u omisiones desplegadas por parte del Consorcio Intervías 4G que puedan determinar la generación de un daño antijurídico para la Demandante, por el contrario, se ven reflejadas las acciones que, bajo la competencia del Consorcio Intervías 4G se encontraban establecidas frente al hecho aquí referido.

4.5. Sobre la probabilidad de Accidentalidad en el sector en el que se ubica el Acceso referido por la Demandante

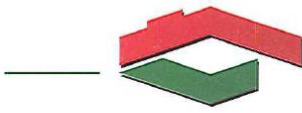
Frente a la alta probabilidad de accidentalidad del acceso referido por la Demandante, debe tenerse en cuenta que, si bien por parte del Consorcio Intervías 4G siempre se requirió implementar las acciones necesarias para garantizar la seguridad vial dentro del corredor, de conformidad con la información reportada por la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. en sus informes anuales gerenciales, la abscisa K5+800 de la Unidad Funcional 3A (lugar en la que se ubica el acceso) no corresponde a un tramo de accidentalidad del corredor vial, inclusive, en dicho tramo no se cuenta con ningún reporte de accidentes, tal y como se puede evidenciar en los informes anuales gerenciales remitidos por el Concesionario, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 que se aportaron como prueba en la contestación de la Demanda. En tal virtud, sin perjuicio de la actividad preventiva que siempre caracterizó al Consorcio Intervías 4G, con corte al mes de julio de 2022, no se ha generado ningún daño antijurídico que deba repararse en los términos expuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Así las cosas, a continuación, se presenta un breve resumen de los accidentes e incidentes reportados en la Unidad Funcional 3A, sin que se evidencie ninguno de ellos en el PR5+570 aprox (ubicación de acceso objeto de litigio):

N° DE ACCIDENTE	N° DE INCIDENTE ACUMULADO	N° DE EVENTO	FECHA EVENTO (DD/MM/AA)	UF		PR	CARACTERÍSTICAS DEL ACCIDENTE	DAÑOS	CANTIDAD	CAUSA POSIBLE	INFORMACIÓN DE VEHÍCULO INVOLUCRADO
3	1720	POB_11325	02-mar-19	3A	5009	06+000	Choque con vehículo	Herido grave	1	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario	Camioneta
		POB_11325	02-mar-19	3A	5009	06+000	Choque con vehículo	Herido leve	3	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario	Camioneta
		POB_11325	02-mar-19	3A	5009	06+000	Choque con vehículo	Daño material	N/A	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario	Camperero
15	1732	POB_11446	17-mar-19	3A	5009	05+600	Salida de vía	Herido leve	4	Vehículo se sale de la vía (Sueño por cansancio.)	Automóvil
17	1734	POB_11449	17-mar-19	3A	5009	05+700	Choque con vehículo	Herido leve	1	No mantener distancia de seguridad	Bicicleta
		POB_11449	17-mar-19	3A	5009	05+700	Choque con vehículo	Daño material	N/A	V1 - 121: No mantener distancia de seguridad	Camioneta
3	1783	POB_12192	03-jun-19	3A	5009	05+840	Choque con semoviente	Herido leve	2	Dejar o movilizar semovientes en la vía	Motocicleta
15	1795	POB_12349	19-jun-19	3A	5009	05+600	Choque con semoviente	Herido leve	1	Falta de prevención ante animales en la vía	Motocicleta
16	1863	POB_13186	15-sep-19	3A	5009	05+600	Atropello	Herido leve	1	Cruzar en estado de embriaguez	Buseta
1	1912	POB_13930	01-dic-19	3A	5009	05+530	Choque objeto fijo	Herido leve	1	Falta de prevención al transitar en la vía	Bicicleta
		POB_13930	01-dic-19	3A	5009	05+530	Choque objeto fijo	Daño material	N/A	Vehículo mal estacionado	Camión
11	1940	POB_14368	12-ene-20	3A	5009	05+400	Choque con vehículo	Herido leve	1	Salirse de la calzada	motocicleta
		POB_14368	12-ene-20	3A	5009	05+400	Choque con vehículo	Daño material	N/A		automóvil
7	2015	POB_15353	14-jun-20	3A	5009	05+950	Atropello	Herido leve	1	Cruzar sin observar	Motocicleta
		POB_15353	14-jun-20	3A	5009	05+950		Herido leve	1		Peatón
5	2055	POB_15935	06-sep-2020	3A	5009	05+680	Choque con vehículo	Herido leve	1	No estar atentos a las maniobras de conducción de otros usuarios	Motocicleta
		POB_15935	06-sep-2020	3A	5009	05+680	Choque con vehículo		NA	No estar atentos a las maniobras de conducción de otros usuarios	Camioneta
6	2056	POB_15957	08-sep-2020	3A	5009	05+546	Choque objeto fijo	Herido leve	1	No estar atento a los demás vehículos en la vía	Bicicleta
		POB_15957	08-sep-2020	3A	5009	05+546	Choque objeto fijo		NA	No estar atento a los demás vehículos en la vía	Camperero
19	2069	POB_16042	16-sep-2020	3A	5009	05+250	Choque con vehículo	Herido leve	2	No estar atento a demás vehículos en la vía	Motocicleta
		POB_16042	16-sep-2020	3A	5009	05+250	Choque con vehículo		NA	No estar atento a demás vehículos en la vía	Automóvil
2	2231	POB_17676	05-mar-2021	3A	5009	05+400	Choque con vehículo	Herido leve	1	Realizar giro en "U"	Motocicleta
		POB_17676	05-mar-2021	3A	5009	05+400	Choque con vehículo	-	N/A	Realizar giro en "U"	Camioneta

4.6. Sobre el Pozo Séptico

Al respecto, se reitera que, el Consorcio Intervías 4G quien fungió como Interventor del Contrato de Concesión No. 003 de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, no contaba con la competencia ni facultad para (i) elaborar estudios y diseños; (ii) determinar las áreas requeridas para la ejecución de las intervenciones; (iii) realizar actividades de Gestión Predial para lograr la titularidad de los predios requeridos para el Proyecto; (iv) efectuar demoliciones ni reposiciones, pues dicha potestad se encuentra en cabeza única y exclusivamente del Concesionario,

Ahora bien, de conformidad con la documentación que fue allegada en el marco del seguimiento contractual al Consorcio Intervías 4G, se verificó que, en efecto, sobre el área requerida se encontraba un pozo séptico, mismo que fue valorado y pagado, de conformidad con el Avalúo Comercial realizado para el efecto y que se aportó en la Contestación de la Demanda



Cámara de la Propiedad Raíz
Lonja Inmobiliaria



CONVENIO No.01 DE 2015

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO
PROYECTO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S
PREDIO No. UF - 3 A 078 I - 2017

6.2.3 OTROS ANEXOS

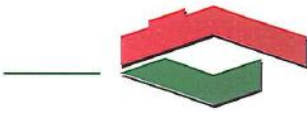
6.2.3.1 P1. POZO

Descripción

: 27,00 M3

: P1:Pozo séptico de 3,00m X 3,00m y profundidad de 3,00m según información del propietario.

Fuente: Avalúo Comercial Corporativo Cámara de la Propiedad Raíz – Folio 5



Cámara de la Propiedad Raíz
Lonja Inmobiliaria



CONVENIO No.01 DE 2015

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO
PROYECTO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S
PREDIO No. UF - 3 A 078 I - 2017

8. CÁLCULO DEL AVALÚO COMERCIAL

DESCRIPCIÓN	MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ÁREA TERRENO REQUERIDO	Ha	0,009221	\$ 4.000.000.000,00	\$ 36.884.000,00
P1. POZO	M3	27,00	\$ 129.808,07	\$ 3.504.817,89
M1. MURO BLOQUE	ML	1,50	\$ 109.900,72	\$ 164.851,08
M2. MALLA ESLABONADA	ML	38,35	\$ 46.552,66	\$ 1.785.294,51
M3. COLUMNA CONCRETO	UN	1	GLOBAL	\$ 380.173,61
ACACIA (D=0,15 m)	UN	22	\$ 20.000,00	\$ 440.000,00
CERCA VIVA SAUCO Y ARRAYANES	ML	38,35	\$ 40.000,00	\$ 1.534.000,00
TOTAL AVALÚO COMERCIAL				\$ 44.693.137,09
SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE				

Fuente: Avalúo Comercial Corporativo Cámara de la Propiedad Raíz – Folio 6

Ahora bien, el Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz en su Folio 9, incluye de manera clara el presupuesto y las actividades contempladas sobre el pozo séptico para determinar el valor del mismo; a saber:

CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ - LONJA INMOBILIARIA

PROYECTO CONCESIÓN PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S

PREDIO No. UF 3A- 078-I

PRESUPUESTO : POZO SÉPTICO

M1

POZO SÉPTICO			
ALTURA	3,00	m.l	TOMADA DE FICHA
LARGO	3,00	m.l	TOMADA DE FICHA
ANCHO	3,00	m.l	TOMADA DE FICHA
AREA POZO	9,00	m2	
VOLUMEN POZO	27,00	m3	TOMADA DE FICHA

	Un.	Cant./m3	M. 3.	Totales	Unitarios
CONCRETO CORRIENTE GRAVA COMÚN 2000P.S.I.	M³.	0,09	27,00	\$ 771.224	\$ 317.376
CONCRETO CORRIENTE GRAVA COMÚN 3	M³.	0,09	27,00	\$ 891.727	\$ 366.966
FORMALETA ENTREPIOS	MS	2,53	27,00	\$ 276.237	\$ 10.231
MANO DE OBRA	Hc	11,95	27,00	\$ 507.060	\$ 18.780
PUNTILLA CON CABEZA 2"	Lb	2,12	27,00	\$ 108.756	\$ 1.900
TABLA BURRA ORDINARIO 0.30	M	0,76	27,00	\$ 399.894	\$ 19.488
VARA DE CLAVO	M	0,47	27,00	\$ 76.546	\$ 6.032
VIBRADOR A GASOLINA	D	0,04	27,00	\$ 30.067	\$ 27.840
			TOTAL	\$ 3.061.511	\$ 113.389

TOTAL PRESUPUESTO	\$ 3.061.511,10
TOTAL COSTOS DIRECTOS	\$ 3.061.511,10
ADMINISTRACION DEL 8% CD	\$ 244.920,89
IMPREVISTOS 3%	\$ 91.845,33
UTILIDAD 3% CD	\$ 91.845,33
SUBTOTAL	\$ 3.490.122,65
IVA 16% SOBRE U	\$ 14.695,25
TOTAL	\$ 3.504.818
VALOR ADOPTADO	\$ 3.504.817,91
VALOR ADOPTADO POR M3	\$ 129.808,07

Costos tomados de la Revista Construdata N°. 177, Capítulo 4, Insumos: Concretos y cementos Pg. 91, Aceros de Refuerzo y Alambres Pg.99, Suelidos y jornales Pg. 147, Formaletas Pg. 111, Tornillos y puntillas Pg. 149, Maderas Acerradas Pg. 127, Maderas rollizas Pg. 128, Equipos de construcción alquiler Pg. 105.

Nótese que el presupuesto incluyó la mano de obra requerida para ejecutar la reposición de este, y dicho valor fue pagado a los propietarios del predio como parte del requerimiento predial realizado para el Proyecto.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, al Consorcio Intervías 4G no consta ningún tipo de afectación a la que se refiere la Demandante, máxime teniendo en cuenta que la misma no se encuentra demostrada. Ahora bien, es menester aclarar que el pozo séptico al que hace referencia fue incluido dentro de la negociación realizada, pues el mismo fue valorado en el Avalúo y debidamente pagado en virtud de la negociación perfeccionada en la Escritura Pública 470 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera, por tanto, una vez recibido el pago por parte de la propietaria del Pozo Séptico, la misma debió proceder a realizar las acciones conducentes a su restitución, se reitera, teniendo en cuenta que dicho pozo fue parte del avalúo realizado sobre dicho predio, y debidamente pagado a la propietaria. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

5. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Cerrada la etapa probatoria, se evidenció que no existe prueba que determine alguna acción u omisión por parte del CONSORCIO INTERVIAS 4G que infiera la existencia de una presunta responsabilidad en relación con los hechos objeto de litigio, por el contrario, se evidenció que:

- 1. El Consorcio Intervías 4G en calidad de Interventor no tenía facultad legal ni contractual ni mucho menos competencia para elaborar los estudios y diseños que determinarían el área requerida en el predio objeto de litigio para la ejecución del mejoramiento establecido contractualmente, pues dichas actividades se encuentran enteramente en cabeza del Concesionario.

2. Que, el Consorcio Intervías 4G no tenía facultad legal ni contractual ni mucho menos competencia para elaborar insumos prediales, pues ello es obligación única y exclusivamente del Concesionario, quien debía elaborar los insumos y la Interventoría verificaría conforme a los Estudios y Diseños realizados por el mismo Concesionario.
3. El Consorcio Intervías 4G no contaba con facultades ni competencias para llevar a cabo negociaciones con los propietarios de los predios requeridos para el Proyecto, pues esto obedecía al cumplimiento de obligaciones que se encontraban bajo el resorte única y exclusivamente del Concesionario, tan es así que, **por parte del Consorcio Intervías 4G se desconocía el pago adicional que realizó el Concesionario a los propietarios del predio de litigio que, según el testimonio del arquitecto Mauricio Arismendy ascendía a \$30.000.000 aproximadamente adicionales al valor establecido en el avalúo.**
4. El Consorcio Intervías 4G, durante su labor como Interventor, misma que finalizó el 31 de octubre de 2022, realizó los requerimientos necesarios con la finalidad de que se cumplieran las Especificaciones Técnicas aplicables en seguridad vial del corredor Concesionado, no obstante, se aclara que el acceso al que se realizaron los requerimientos, no fue demarcado como punto de accidentalidad, tal y como se ve reflejado en los informes allegados en la Contestación de la Demanda.
5. El Consorcio Intervías 4G no se encontraba en la obligación de adelantar intervenciones sobre el corredor concesionado, pretender ello excedería cabalmente sus facultades, competencias y obligaciones.
6. La compra de áreas remanentes, debe surtir un proceso previo contractual, basado en un estudio claro y juicioso del Concesionario para determinar su procedencia y el Consorcio Intervías 4G no está facultado para decidir sobre dichas áreas como si de verificar si, en efecto se cumplen dichos requisitos, lo que se realizó por parte del Consorcio Intervías 4G, basado en los documentos allegados por el Concesionario y principalmente, la clara determinación de que el predio objeto de litigio era no desarrollable de manera previa a la intervención del Proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia la generación de ningún daño antijurídico por parte del Consorcio Intervías 4G a los Demandantes, estableciéndose la inexistencia del nexo de causalidad entre los supuestos de hecho generadores de la demanda y el daño antijurídico causado, pues no presenta una verdadera secuencia de situaciones que permitan si quiera determinar la presunta responsabilidad del CONSORCIO INTERVIAS 4G, ni se presenta ningún acervo probatorio ni invocación de cláusulas ni aspectos presuntamente incumplidos, por lo que se insiste en la necesidad de desvincular del proceso y exonerar de cualquier responsabilidad al Consorcio Intervías 4G.

6. SOBRE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO INTERVIAS 4G

6.1. De la Responsabilidad Estatal

La responsabilidad patrimonial del Estado, está contemplada en el artículo 90 Constitucional, cuyo tenor preceptúa: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Si bien hay algunas divergencias, tanto la jurisprudencia, como la doctrina, coinciden en que, para la configuración de la mentada responsabilidad, se requieren los siguientes elementos:

- i) Que la actuación atribuible al Estado se pueda calificar de irregular, vale decir, que sea por culpa, falta, o falla en el servicio, o lo que es igual, que el servicio público funcionó mal, se ejecutó de manera

tardía o no funcionó. Esta teoría, de origen francés, no exige la identificación del servidor público o del particular que cumpla funciones públicas, pero sí que sea imputable al servicio.

En otros casos, según la evolución jurisprudencial, a pesar de que la actuación fue regular o ajustada a las previsiones legales, procede la responsabilidad patrimonial objetiva, por cuanto la víctima ha soportado un exceso que supera el Principio de Igualdad frente a las Cargas Públicas.

ii) Que sea un daño cierto o futuro real, pues se excluyen aquellos futuros eventuales, daño que también debe ser particular, anormal y además debe referirse a una situación jurídicamente protegida.

El daño, en su sentido natural, es un hecho consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo.

Para que haya lugar a la reparación, el daño debe ser antijurídico, según lo prevé el artículo 90 Constitucional, calificación que se obtiene al constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo como carga pública.

Según el profesor García de Enterría, la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado, por ejemplo, la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de estas hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, o lo que es igual, un perjuicio injusto.

El daño antijurídico, pues, conlleva la obligación reparatoria en cabeza del Estado, el cual puede revestir modalidades diversas, tales como, material, moral, fisiológico, etc., razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica, vale decir, es su fundamento.

iii) Y, por último, que haya nexo causal entre el primer y segundo elemento, en punto a determinar la imputabilidad del daño antijurídico al Estado, causalidad que debe ser apta, idónea y determinante del mismo.

Esa trilogía debe probarse, pues de faltar uno de sus elementos, no cabría la responsabilidad patrimonial estatal, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Ahora, se afirma en la demanda que la señora MARTHA PARRA DE MENDOZA instauró a través de su apoderada, que como consecuencia de la realización defectuosa de la gestión predial se le ocasionaron daños y perjuicios, endilgándose responsabilidad a las Demandadas, incluyendo al Consorcio Intervías 4G, sin que dentro del libelo demandatorio se haya logrado establecer la actuación irregular de mi mandante, ni la existencia del daño, ni mucho menos la situación jurídica protegida, y por último, no se probó el nexo de causalidad entre los hechos invocados por la demandante y alguna actividad negligente, omisión u operación administrativa que constituya daño antijurídico generada por el Consorcio Intervías 4G.

6.2. De la ausencia de responsabilidad de mi representada.

6.2.1. De las obligaciones del interventor.

Consideraciones Contractuales:

El Consorcio Intervías 4G fungió como Interventor del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria POB S.A.S., por

medio del cual se desarrolla el Proyecto Perimetral del Oriente de Cundinamarca hasta el día 31 de octubre de 2022.

La Sociedad Concesionaria POB S.A.S. funge como Concesionario dentro del Contrato de Concesión antes referido, quien tiene a su cargo el desarrollo de las actividades de financiación, rehabilitación, mejoramiento, construcción, operación y mantenimiento, de conformidad con el Alcance previsto en el Apéndice Técnico 1 del referido Contrato, entre otras obligaciones contenidas en diferentes documentos que hacen parte integral del Contrato, como la Gestión Predial, sobre el particular establece el referido Contrato:

Contrato de Concesión, Parte General, Sección 7.1:

- (a) La adquisición de los Predios requeridos para la ejecución de las Intervenciones estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la ANI, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, según se modifique o adicione de tiempo en tiempo, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Contrato, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el Título III del Capítulo I del Código General del Proceso, la ley 1682 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes en la materia. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)
- (b) La Gestión Predial es obligación y responsabilidad del Concesionario. El costo de la Gestión Predial se asumirá por parte del Concesionario. El costo de la compra de los Predios ya sea por enajenación voluntaria o expropiación y del Plan de Compensaciones Socioeconómicas se fondeará con los recursos de la Subcuenta Predios. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, frente a lo anterior, es menester destacar que la existencia de la interventoría en los contratos estatales, obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar para el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación.

En ese orden, el Interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete introducir modificación alguna en los términos del negocio jurídico sobre el cual recae su función, puesto que esa es materia del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista.

Por consiguiente, la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial.

Ahora, tampoco le compete al interventor asumir el rol del contratista o Concesionario quien es el que asume las obligaciones relativas a la ejecución de las actividades de financiación, rehabilitación, mejoramiento, construcción, operación y Mantenimiento, para lo cual debe cumplir con las gestiones requeridas, como la gestión predial, para cumplir con las obligaciones de resultado, todo lo anterior, bajo las disposiciones que regulan los Contratos bajo asociación público privada, en los términos de la Ley 1508 de 2012

Expuesto lo anterior, el operador judicial al momento de proferir la decisión definitiva deberá tener en cuenta la calidad del Consorcio Intervías 4G, sin perjuicio de lo cual, se le solicita a su despacho

excluir del proceso al Consorcio Intervías 4G ante la ausencia de responsabilidad del mismo en los hechos alegados por la parte demandante.

6.2.2 De la falta de requisitos para declarar la responsabilidad estatal y/o del contratista.

Toda la carga argumentativa de la demanda está encaminada a demostrar que, la Parte Demandante ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia de la gestión predial desarrollada sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017, destacando situaciones como; (i) afectación en la seguridad vial del acceso al predio; (ii) afectación pozo séptico; (iii) no desarrollabilidad del predio y requerimiento de la compra total del mismo. No obstante, sobre cada una de las situaciones antes expuestas, de manera clara se ha expuesto la ausencia de responsabilidad del Consorcio Intervías 4G, dadas las acciones y aclaraciones que frente a cada caso concreto se han presentado en la oposición a cada hecho expuesto.

Con fundamento en lo anterior, es factible concluir lo siguiente:

- 1) No están acreditados ninguno de los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad del Consorcio Intervías 4G, por los supuestos perjuicios sufridos por la Parte Demandante, por cuanto de las pruebas acompañadas a la demanda no puede extraerse la actuación irregular ni siquiera la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que como Interventor le ocupa a mi mandante.
- 2) Ni siquiera se encuentra acreditado en debida forma el daño alegado por la Parte Demandante, pues a la demanda solo se acompañaron copias de las peticiones y las respuestas en el marco de la gestión predial encomendada, por lo que dicha documentación no está llamada a tener soporte probatorio para tener por demostrado el daño causado.
- 3) Como consecuencia de lo anterior, la Parte Demandante no logró comprobar la relación de causalidad o nexo causal entre el actuar del Consorcio Intervías 4G y el supuesto daño alegado, elemento importante para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, bajo el título de falla, pues no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria debe ser visto desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado¹

6.3. Ausencia de Nexo Causal

Tal y como se indicó señor Juez en la Contestación de la Demanda, se reitera la Excepción de Mérito denominada Ausencia de Nexo Causal, como quiera que, para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico, mismo que, para el caso concreto no está demostrado, y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por los actores, porque es necesario además que se **demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración**, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado.

¹ C E, Sec. Ter. Sent. 17/junio/2004 Exp. 15183 C.P. Maria Elena Giraldo Gómez

Ahora, en el presente medio de control no se configuró el nexo causal por cuanto, (i) no está demostrado ningún daño ocasionado a La Parte Demandante, (ii) no se generó ninguna acción u omisión por parte del Consorcio Intervías 4G a la que pudiera atribuirse la imputación de la falla del servicio de la administración, pues tal como se dejó expresado en líneas que preceden el Interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual. Así las cosas, se le solicita a su despacho excluir del proceso al Consorcio Intervías 4G ante la ausencia de responsabilidad de este en los hechos alegados por la parte demandante.

Por lo anterior, no podría ser el Consorcio Intervías 4G responsable de la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, pues, no se generó por parte del Consorcio Intervías 4G ningún daño antijurídico, máxime cuando los demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar.

7. CONCLUSIONES Y PETICIÓN

7.1. Conclusiones

1. El Diseño No Objetado (DNO) del año 2015, en el sector en el que se encuentra ubicado el predio con nombre o dirección EL MIRADOR DE LA VÍA se estableció el **mejoramiento de la vía** con ampliación de la calzada hacia el costado oriental de la misma.
2. La Ficha y el Plano Predial definen un área requerida correspondiente a: 92,21 m2, así como las mejoras y especies a intervenir. Ahora, el predio según sus Títulos adquisitivos contaba con un área total de 1664 m2 que restándole el área requerida de 92,21 m2 **quedaba con un área sobrante de 1571,79 m2.**
3. El área correspondiente a 92,21 m2 fue adquirida a los propietarios del predio objeto de litigio de manera voluntaria tal y como consta en la Escritura Pública 470 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera.
4. El predio objeto de litigio identificado con FMI 50N-1054017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte fue declarado NO DESARROLLABLE mediante Licencia de Construcción No. 2792 que fue otorgada en el año 2006 por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera, en los siguientes términos:

“1. Que los señores JORGE ARTURO MENDOZA PARRA Y ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 79.399.584 y 79.360.056 respectivamente expedidas en Bogotá, propietarios del predio denominado “El mirador e la vía”, ubicado en la vereda San Rafael de esta localidad, con un área total de terreno de 1664M2, según escritura No. 312 de fecha 14 de febrero de 2001 de la notaría cuarenta y cinco (45) del Circuito de Bogotá, con numero catastral 0000000040291000 matricula inmobiliaria 50N-1054017, notificó su situación ante la Secretaria de Planeación Municipal para adelantar la construcción de una vivienda familiar, presentando la documentación exigida por esta.

2. Que la secretaria de Planeación Municipal hace saber que del estudio de la documentación adjunta a la solicitud da viabilidad para la construcción dentro del

predio “El Mirador de la Vía” ubicado en la Vereda San Rafael de esta jurisdicción (...)

Que el área aproximada del predio, objeto de la presente solicitud, es de 1.664M2 según se acredita dentro de la documentación adjunta, constituye así dicha área la imposibilidad de construir en primer término, de acuerdo a la normatividad urbanística vigente, según lo dispuesto dentro del artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000, igualmente, el predio en mención, de acuerdo al POT, se encuentra dentro de la Zona de Corredor Vial de la Vereda El Salitre. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el principio de igualdad, que rige en todas las actuaciones administrativas, según se encuentra definido dentro de la sentencia T-334 de 1998, Corte Constitucional, supone la obligación de imputar de manera homogénea a todos los sujetos que se encuentren en las circunstancias de hecho o de derecho que consagre una determinada norma, es por ello que dentro de la aplicación del derecho por parte del funcionario administrador supone acatamiento a la Constitución y a los mandatos del Legislador, que determinan el contenido de la actividad, estableciéndose así la configuración sólida y reconocimiento del derecho adquirido (...).”

Por lo anterior, la condición de no desarrollabilidad subsistía con el predio desde mucho antes de requerir área para el proyecto, por lo que no puede ser considerado área remanente.

7. El pozo séptico al que hace referencia fue incluido dentro de la negociación realizada, pues el mismo fue valorado en el Avalúo y debidamente pagado en virtud de la negociación perfeccionada en la Escritura Pública 470 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera, por tanto, una vez recibido el pago por parte de la propietaria del Pozo Séptico.
8. El Consorcio Intervías 4G en calidad de Interventor no tenía facultad legal ni contractual ni mucho menos competencia para elaborar los estudios y diseños que determinaran el área requerida en el predio objeto de litigio para la ejecución del mejoramiento establecido contractualmente, pues dichas actividades se encuentran enteramente en cabeza del Concesionario.
9. Que, el Consorcio Intervías 4G no tenía facultad legal ni contractual ni mucho menos competencia para elaborar insumos prediales, pues ello es obligación única y exclusivamente del Concesionario, quien debía elaborar los insumos y la Interventoría verificaría conforme a los Estudios y Diseños realizados por el mismo Concesionario.
10. El Consorcio Intervías 4G no contaba con facultades ni competencias para llevar a cabo negociaciones con los propietarios de los predios requeridos para el Proyecto, pues esto obedecía al cumplimiento de obligaciones que se encontraban bajo el resorte única y exclusivamente del Concesionario, tan es así que, **por parte del Consorcio Intervías 4G se desconocía el pago adicional que realizó el Concesionario a los propietarios del predio de litigio que, según el testimonio del arquitecto Mauricio Arismendy ascendía a \$30.000.000 aproximadamente adicionales al valor establecido en el avalúo.**
11. El Consorcio Intervías 4G, durante su labor como Interventor, misma que finalizó el 31 de octubre de 2022, realizó los requerimientos necesarios con la finalidad de que se cumplieran las Especificaciones Técnicas aplicables en seguridad vial del corredor Concesionado, no obstante, se aclara que el acceso al que se realizaron los requerimientos, no fue demarcado como punto de accidentalidad, tal y como se ve reflejado en los informes allegados en la Contestación de la Demanda.

- 12.El Consorcio Intervías 4G no se encontraba en la obligación de adelantar intervenciones sobre el corredor concesionado, pretender ello excedería cabalmente sus facultades, competencias y obligaciones.
- 13.La compra de áreas remanentes, debe surtir un proceso previo contractual, basado en un estudio claro y juicioso del Concesionario para determinar su procedencia y el Consorcio Intervías 4G no está facultado para decidir sobre dichas áreas como si de verificar si, en efecto se cumplen dichos requisitos, lo que se realizó por parte del Consorcio Intervías 4G, basado en los documentos allegados por el Concesionario y principalmente, la clara determinación de que el predio objeto de litigio era no desarrollable de manera previa a la intervención del Proyecto.
- 14.Se invoca por parte del Consorcio Intervías 4G la Excepción de mérito denominada “*Ausencia de Nexo Causal*”, como quiera que, para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico, mismo que, para el caso concreto no está demostrado, y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por los actores, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado. Ahora bien, en el presente medio de control no se configuró el nexo causal por cuanto: (i) no está demostrado ningún daño ocasionado a La Parte Demandante,(ii) no se generó ninguna acción u omisión por parte del Consorcio Intervías 4G a la que pudiera atribuirse la imputación de la falla del servicio de la administración.
- 15.Sobre la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, no allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar.

7.2. Petición.

Habida cuenta las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, solicito Señor Juez exonerar al CONSORCIO INTERVÍAS 4G de cualquier tipo de responsabilidad que pueda endilgarse en virtud del Proceso de Reparación Directa y en consecuencia, sea desvinculado del mismo por las razones expuestas en el presente documento.

8. NOTIFICACIONES:

El Consorcio Intervías 4G recibirá notificaciones personales a los correos electrónicos natamaull@hotmail.com y consorciointervias4g@gmail.com

Me suscribo de usted,



NATALIA MAYORGA ULLOA

CC No. 1018437742 de Bogotá D.C.

T.P. No.223.049 del CSJ